---Trelew, 17 de diciembre de 2025.----------

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---**I.** En la sentencia definitiva N° 221/2025 de fecha 06/08/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el <Persona 1> contra <Persona 3> S.A. por cobro de diferencias de haberes, condenando a <Persona 3> S.A. a abonar al actor en el plazo 10 días la suma de $11.489.952,79, a la que deberían efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19.032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

---La demandada apeló la sentencia y, el escrito de expresión de agravios luce agregado mediante presentación ID 2034196 (28/08/2025), el que, corrido traslado a la parte actora, fue evacuado mediante el ID 2040480 (02/09/2025).----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 05/11/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 013/2025 CAT mediante la cual se confirmó el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esa instancia. ----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2154144, <Persona 3> S.A. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esa Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (artículo 290 CPCC), conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

---**II. Agravios**.----------

---La casacionista expresa en el punto III.1 de su escrito, que la sentencia de esta Alzada incurrió en la causal prevista en el artículo 290 del CPCC ante la falta de tratamiento de sus agravios contra la sentencia de primera instancia y que ello configura una violación a su derecho de defensa. ----------

---Luego, en el punto III.2 expone que esa “omisión” hace incurrir al decisorio de esta Cámara en “incongruencia material”, lesionando –afirma– los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y no se ajusta a las previsiones de los artículos 165 inciso 6, 166 y 274 del CPCC. ----------

---En relación al primer agravio, manifiesta que la exclusión, a los fines de la liquidación

del SAC, de un determinado tiempo por no ser computable, o de ciertos días por no ser remunerados, no fue una cuestión abordada por la sentencia de primera instancia y por lo tanto tampoco fue motivo de agravios. Afirma que en su expresión de agravios no se asimila el tiempo efectivamente trabajado con períodos de navegación. ----------

---Dice que su argumento recursivo no es dogmático, sino que se sustenta en la "*omisión de las constancias que resultan de los recibos de sueldo, única prueba incorporada al proceso*", que dan cuenta –afirma– que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre.----------

---Manifiesta que tampoco ha sido una cuestión debatida en autos la interpretación del artículo 1 del decreto 1078/84 y por lo tanto no constituyó motivo de agravio. ----------

---En segundo término, expresa que tanto en el voto de la Dra. Cordón Ferrando como el del Dr. Lucero, eludieron analizar su segundo agravio del recurso de apelación. A su vez, expone que *"el razonamiento de ambos votos tiene como antecedente la falta de tratamiento del primer agravio" (sic).*----------

---Finalmente, plantea que el tercer agravio resultaría abstracto si se hubiera dado tratamiento a los dos primeros, ya que "*la pretensión del actor no podría haber prosperado en tanto la aplicación de la legislación reclamada al contestarse la demanda habría llevado a un resultado distinto conforme las expresas constancias de los recibos de sueldo*" (sic). ----------

---Expone que, en consecuencia, el decisorio de esta Sala es descalificable como acto jurisdiccional válido. ----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

---En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- La carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art 289 y el art. 290 del CPCC, pero no se consignó el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174. Además, la representación se indicó como "letrado apoderado de la parte actora", cuando el presentante es en realidad el apoderado de la demandada y tampoco se individualizó la sentencia de alzada, incumpliendo con el punto 2°), ítems e) y f) del citado Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

---Se observa que se acompañó en debida forma el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $1.056.519,23 ----------

---Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio,

razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedente de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En el caso se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la declaración de puro derecho del 27/03/2025 y 31/03/2025 confirmadas por SIL 36/25 CAT, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y su contestación y, finalmente, de la sentencia de Cámara que la confirmó. ----------

---IV. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>**----------

--- Aun cuando el déficit apuntado en el capítulo precedente (carátula incompleta) obsta la admisibilidad formal del recurso intentado, han de efectuarse algunas consideraciones más sobre los argumentos esgrimidos por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

---La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).----------

---En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque la Cámara no dio tratamiento a sus agravios en la apelación contra la sentencia de primera instancia, y que ello configura un supuesto de incongruencia material, lesionando su derecho de defensa en juicio y de propiedad. Además, que el fallo de Alzada se sustentó en cuestiones ajenas a los agravios expuestos.

---Frente a estos planteos, corresponde apuntar que la sentencia recurrida sí trató cada uno de los agravios vertidos por la casacionista, los que reedita en esta instancia. ----------

--- Respecto al primer agravio, la Dra. Cordón Ferrando, luego de realizar la reseña de los agravios, dijo: "*con los recibos de haberes acompañados con la contestación de la demanda se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que ingresó a prestar servicios para la demandada desde el año 1999, percibiendo sus haberes en*

forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser "a la parte", es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad (ver en tal sentido los recibos de abril, mayo, junio y julio 2024)". ----------

---Luego explicó que: "*Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa en el caso concreto cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos "no computables" o los días supuestamente "no remunerados" del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario. Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo que se asimile "el tiempo efectivamente trabajado" con los períodos de navegación, tal como lo sostuvo al contestar demanda, lo que es improcedente* (…) *En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.*", indicando que cuestiones similares ya habían sido resueltas por esta Cámara en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada y cita algunos ejemplos.----------

---A su turno, el Dr. Lucero adhirió a la postura de su predecesora, y explicó que: *"En efecto, coincido en que el primer agravio debe ser rechazado, toda vez que la empleadora, a través de su planteo, continúa pretendiendo abonar el SAC conforme el tiempo / días efectivamente trabajado por el actor. Tal razonamiento implicaría tergiversar el alcance de la norma reglamentaria y contradecir el principio contenido en el art. 103 de la L.C.T. Del mismo modo, corresponde resaltar que la interpretación postulada por la demandada ya ha sido rechazada por esta Cámara en reiteradas oportunidades (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras).* ----------

---Explicó que esta cuestión ha sido reiteradamente abordada en esta circunscripción desde el precedente *"<Persona 4> c/ <Persona 5>"* y que: "*De los recibos de haberes acompañados se desprende que el Sr. <Persona 2> ingresó en fecha 25/05/1999 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante el año 2024 reclamado. En consecuencia, y siguiendo lo expuesto por la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente, el aspecto central a considerar es el período en que el actor permaneció a disposición de la empleadora, percibiendo sus haberes de forma ininterrumpida y sin hacer uso de licencias sin goce de sueldo. Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto."*----------

--- En todo caso, rige el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación

jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el Juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el Juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, 1988, "Códigos procesales en lo Civil y Comercial, Librería Ed. Platense. Abeledo – Perrot, 1992, T. V. B. 427/428 y 455 y sus citas). ----------

---Tampoco el Juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al Juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al Juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246) (CAT, Sala B, SIL 61/2023). ----------

---En esa línea, se ha dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa. Tampoco es procedente la casación, si los apelantes –a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado– no han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales (CAT, Sala A, SIC 03/2022).----

---Respecto al segundo agravio, el tema fue efectivamente tratado en el voto de la Dra. Cordón Ferrando en el inciso 3.2) titulado "Declaración de temeridad y malicia." (el subrayado es original del pronunciamiento) con el que coincide el voto del Dr. Lucero en el punto b) titulado "Multa del art. 275 LCT." (el subrayado es original del pronunciamiento). Allí se sintetizaron los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., y se explicó por qué los mismos resultaban suficientes para confirmar la sanción por temeridad y malicia, con citas de jurisprudencia y doctrina. ----------

---En su último agravio, la recurrente expresa, de manera genérica, que no se trataron los dos primeros agravios y "*de haberse dado tratamiento a éstos conforme lo manda el art. 274 CPCC, se habría tornado en abstracto*" (ver. pág. 28 párr. segundo del escrito

casatorio). Dicho argumento resulta inaudible ya que, como se dijo, los dos primeros agravios fueron efectivamente analizados y tratados debidamente por los camaristas al emitir sus votos que, en coincidencia, confirman la sentencia de primera instancia. --------

---Sobre el particular, la Dra. Cordón Ferrando en su voto dijo que: "*corresponde rechazar el tercer y subsidiario agravio por el cual se requiere la morigeración de los intereses dispuestos en la sentencia en base al art. 771 del CCCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT*.". El Dr. Lucero dijo en su voto: *"también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 3.3). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.*"

---Así, no se evidencia que la decisión recurrida haya incurrido en omisión de tratamiento de agravios o incongruencia material alguna, ni lesionando los derechos de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los juzgadores fundaron sus votos de manera coincidente –de conformidad a la Ley V N° 203– y allí examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, como se expuso antes, logrando la mayoría legal requerida y cumpliendo, a su vez, con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte",* estándares que además no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a agraviarse de manera genérica. ----------

---De tal modo, se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin haber aportado elementos objetivos para probar el error de la decisión.----------

--- Por las razones explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales. ----------

---Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que "resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica

concreta y razonada de los fundamentos del a quo" (SD 4 SRE/2019 STJ).----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.----------

---**V.–** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---**1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2154144 contra la Sentencia Definitiva Nº 13/2025 SDL. ----------

---**2°)** Tener presente la reserva de caso federal.----------

---**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Firmada digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Sergio R. LUCERO (Juez de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 23/2025 SIL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)